

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00153

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00153, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por PROTECCIÓN S.A. contra COLOMBIA ACTIVA CTA EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de COLOMBIA ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por los intereses moratorios y los que se lleguen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y por las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el 17 de marzo del 2021 por total de \$385.401.628, por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión e intereses moratorios como se observa en el folio 60 del expediente digital.

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. Sin embargo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que contenga una obligación exigible, c) expresa, d) clara, e) provenga del deudor o de su causante, f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente

del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa inmediatamente reseñada establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993”.

“Art. 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Las disposiciones atrás transcritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Es así entonces que de conformidad con la documental de folio 149, encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., envió el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales a la dirección de notificación judicial, señalada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (Fol. 61 a 70) de COLOMBIA ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, y no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes al 30 de diciembre de 2020, fecha registrada como recibido, según el soporte de recibido expedida por la empresa de servicio postal Computec; procedió a elaborar la respectiva liquidación, el 17 de marzo de 2021 como se constata a folio 60 del plenario digital.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante. Por lo tanto, el título tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible siendo viable librar mandamiento de pago.

Como consecuencia de las motivaciones expuestas, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. 19.499.248 de Bogotá y T.P. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y contra COLOMBIA ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN con NIT: 830134289-8 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$84.978.346), por concepto de aportes obligatorios.
2. Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$300.423.282), por concepto de intereses causados al 14 de diciembre del 2020.
3. Por concepto de los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados por los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que el ejecutado COLOMBIA ACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN con NIT: 830134289-8, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA Y BANCO SERFINANZA S.A.

CUARTO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se **limita la medida** a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

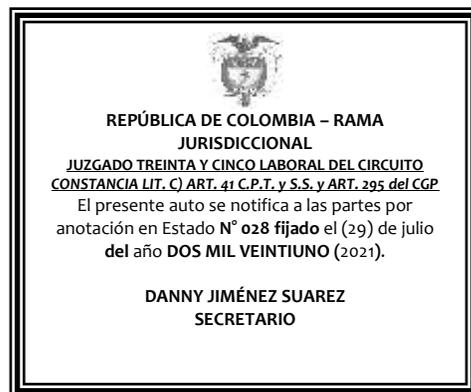
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d8ccda794d2f98ccd1592bb403d75ca09d9627abca18ea9ee0a86ae26627**
Documento generado en 26/07/2021 05:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**